



Byron Tobas Silva

REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Quito, a 21 de septiembre de 2011
Oficio No. AN-CEGADCOT-230-11



Señor Arquitecto
Fernando Cordero Cueva
PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL
Presente.-

Trámite **80118**
Código validación **L5OHIMEOKA**
Tipo de documento MEMORANDO INTERNO
Fecha recepción 21-sep-2011 17:30
Numeración documento an-cegadcot-230-11
Fecha oficio 21-sep-2011
Remitente HERNANDEZ VIRGILIO
Razón social

Revise el estado de su trámite en:
<http://tramites.asamblanacional.gob.ec>
<https://estadotramite.usf>

Atento: 83 Fosas

Señor Presidente:

La Comisión Especializada Permanente de Gobiernos Autónomos, Descentralización, Competencias y Organización del Territorio, se permite poner en su conocimiento y por su intermedio al Pleno de la Asamblea Nacional, el presente informe para PRIMER DEBATE del proyecto de **LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA**.

ANTECEDENTES

- Mediante Memorando SAN-2011-1139, de 29 de junio de 2011, suscrito por el doctor, Andrés Segovia, Secretario General de la Asamblea Nacional, dirigido al Presidente de la Comisión Especializada Permanente de Gobiernos Autónomos, Descentralización, Competencias y Organización del Territorio, doctor Virgilio Hernández Enríquez, se remite y pone en conocimiento de esta Comisión, la Resolución del Consejo de Administración Legislativa, CAL, de la misma fecha, mediante la cual califica dos proyectos de ley reformatoria a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, uno de iniciativa del señor Presidente de la República, Economista Rafael Correa Delgado, presentado a través de oficio No. T. 1056 -SNJ-11-477, de 24 de marzo de 2011; y otro presentado por el señor Asambleísta, Eduardo Encalada, a través de oficio No. D.M.Q. Oficio No. ANEEZ-023-2011, para que se inicie su tratamiento desde el 29 de junio de 2011;
- A fin de considerar en el proyecto de reformas, remiten como insumo, el Trámite No. 54450, que contiene el Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, presentado por el Asambleísta Leonardo Viteri; y el Oficio No. CJEE-P-2010-561 y sus anexos, remitido por la Comisión de Justicia y Estructura del Estado, que en cumplimiento a la Resolución del Pleno de la Asamblea, preparó un proyecto de reforma a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

SOCIALIZACIÓN DEL PROYECTO

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, dentro del plazo establecido, se incluyó en el blog de la Comisión el proyecto de Ley y noticias relacionadas con su tratamiento a fin de que la ciudadanía que tenga interés en la aprobación y tratamiento del proyecto o que considere que sus derechos puedan ser afectados, puedan acudir ante la Comisión a exponer sus argumentos. Durante el análisis del proyecto, presentaron observaciones: los Asambleístas, Yandri Bruner y Alfredo Ortiz; el Ing. Juan A. Neira Carrasco e Iván Alvarado a través del Asambleísta Paco Moncayo; el Instituto Nacional de Contratación Pública; el Colegio de Arquitectos del Ecuador; la Cámara de la Construcción de Quito y el Ministerio de Inclusión Económica y Social, todas las cuales fueron analizadas y consideradas durante el tratamiento. Adicionalmente, dentro de la socialización del Proyecto, se recibieron en comisiones generales, al Doctor Jorge González Tamayo, Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Contratación Pública, Arq. Hermel Flores, Presidente de la Cámara de la Construcción de Quito, Ing. Arturo García, presidente del Colegio de Ingenieros Civiles de Pichincha, Arq. Alberto Andino Montalvo, presidente del Colegio de Arquitectos del Ecuador, y Ministerio de Inclusión Económica y Social a través de varias autoridades.

ANÁLISIS DE LOS PROYECTOS PRESENTADOS

Para el análisis de los proyectos de Ley remitidos a la Comisión Especializada Permanente de Gobiernos Autónomos, Descentralización, Competencias y Organización del Territorio, se realizó un trabajo de recopilación y sistematización, realizando una comparación con la Ley vigente y analizando cada una de las propuestas planteadas. Posterior a esto, se discutieron aspectos fundamentales que podían ser tomados en cuenta de los proyectos remitidos, por lo que se elaboró un nuevo documento, en el cual se incorporaron los aspectos más relevantes de cada uno de los proyectos.

El Presidente de la República, en su proyecto argumenta, que todo Sistema Nacional de Contratación Pública es susceptible de ajustes a fin de potenciar las acciones concretas en la contratación pública. Además establece precisiones sobre el régimen especial para la adquisición de bienes y servicios, proponiendo una reforma a la contratación de consultoría a cargo de extranjeros, aclara el régimen de menor cuantía, se incluyen criterios de preferencia para la participación local, ejecución de garantías, entre otros temas.

El segundo proyecto calificado, presentado por el asambleísta Eduardo Encalada, plantea establecer definiciones para la aplicación de procesos de contratación, además sugiere revisar las condiciones dentro del control de sistema por parte del



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Instituto Nacional de Contratación Pública, para mejorar la prestación de ofertas dentro de los procesos.

Adicionalmente, el Consejo de Administración Legislativa resolvió remitir como documento de trabajo, el proyecto realizado por la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado, la que por encargo del Pleno de la Asamblea Nacional elaboró un proyecto que reforma la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, la propuesta presentada pretende armonizar las disposiciones contenidas tanto en el Reglamento como en las resoluciones del INCOP, respecto de la Ley, así como también fortalecer los procedimientos y resolver los inconvenientes que se han generado con el uso del portal compras públicas.

Especial atención mereció dentro del análisis del proyecto, el tema de la supervisión concurrente por parte del organismo nacional competente de la contratación pública a fin de evitar conductas elusivas por parte de las entidades contratantes, producto de esto, se proponen reformas que permiten obtener un mejor control tanto por parte del organismo nacional de contratación pública como de los participantes en los procesos de contratación.

En el análisis de este proyecto, se consideró modificar y aclarar algunas de las definiciones que permiten precisar de mejor forma, concepto tales como, adjudicación, bienes y servicios normalizados, delegación, participación local, máxima autoridad y se amplió el concepto de emergencia para las contrataciones realizadas por el Consejo Nacional Electoral durante los procesos electorales.

En el régimen especial, se incorporan reformas a las contrataciones que se realicen sobre obras o actividades artísticas, literarias, científicas, ampliando su alcance a aquellas relacionadas con la preservación y restauración del patrimonio cultural ya que por su naturaleza requiere en muchos casos de una especialidad. De igual manera, en aquellas adquisiciones de bienes o servicios únicos en el mercado, sea porque existe un solo proveedor, sea porque implican la mejora de tecnologías o uso de patentes que no admitan alternativas técnicas. Finalmente, dentro de este régimen, también se incorporan reformas relacionadas con las contrataciones que celebren el Estado o las entidades y empresas con empresas públicas de los Estados de la Comunidad Internacional, permitiendo que las mismas se realicen de conformidad con los términos y condiciones constantes en los tratados, convenios, protocolos y demás instrumentos internacionales.

Otro aspecto relevante de las reformas consideradas es aquel referido al ámbito del alcance de la definición de localidad o lo relacionado a lo "local" donde se han incorporado a las circunscripciones territoriales regionales, provinciales y parroquiales rurales donde se ejecutará la obra o se destinarán los bienes y servicios objeto de la contratación pública.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

También se consideró aclarar el alcance de los estudios y diseños con los que deberá contar la entidad contratante previo al proceso precontractual, donde se prohíbe incluir características exclusivas de determinada marca, patente o procedimientos registrados, estableciendo además que los funcionarios que hubieren participado en la elaboración, contratación, fiscalización y recepción de los estudios, tendrán responsabilidad solidaria junto con los consultores o contratistas.

Se ha incorporado en la Ley el procedimiento de ínfima cuantía que consta en el Reglamento a fin de que tenga el debido sustento jurídico para aquellas contrataciones que se realicen para la ejecución de obras, adquisición de bienes o prestación de servicios, cuya cuantía sea igual o menor a multiplicar el coeficiente 0,0000002 del Presupuesto Inicial del Estado y se las pueda realizar de forma directa con un proveedor seleccionado por la entidad contratante sin que sea necesario que éste conste inscrito en el Registro Único de Proveedores, (RUP).

Se incluye la inhabilitación de la oferta que establece que en cualquier estado del procedimiento de contratación, la entidad contratante podrá inhabilitar una oferta si se comprobare que la documentación es adulterada o es falsa.

Además se plantea la obligatoriedad de que los jueces o notarios notifiquen de forma obligatoria a solicitud del contratista la recepción presunta del contrato, en caso de que la entidad contratante se negare a la recepción de la misma. Así mismo, se incorpora la recepción presunta por parte de la entidad contratante, en caso de que sea el contratista quien se niega a suscribir el acta de entrega recepción, dejando de forma motivada las pretensiones del contratista a fin de precautelar sus derechos.

A fin de evitar el acaparamiento de contratos de menor cuantía por parte de ciertos proveedores, ya que la finalidad de la legislación además de la satisfacción de una necesidad pública, es la de procurar la democratización de la contratación, especialmente de obras, se ha establecido un condicionamiento legal para que la adjudicación de los contratos en los procesos de menor cuantía, se verifique únicamente en los casos en que el oferente no tenga más de un contrato de obra en ejecución en la misma entidad contratante bajo el mismo tipo de procedimiento.

Otro aspecto de relevancia, es la incorporación de un capítulo relacionado con la realización de las ferias inclusivas; pues, en concordancia con la Constitución de la República y la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario, publicada en el Registro Oficial No. 444, de 10 de mayo de 2011, las compras públicas cumplirán con criterios de eficiencia, transparencia, calidad, responsabilidad ambiental y social y se priorizarán los productos y servicios nacionales, en particular los provenientes de la economía popular y solidaria, y de las micro, pequeñas y medianas unidades productivas con lo que la presente reforma, se adecua a la normativa vigente.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Por otra parte, con el fin de que las entidades contratantes que terminen unilateralmente un contrato puedan hacer uso de las garantías en forma inmediata, aquellas compañías de seguros que no cumplan con sus compromisos legalmente adquiridos serán inhabilitadas del Servicio Nacional de Contratación Pública

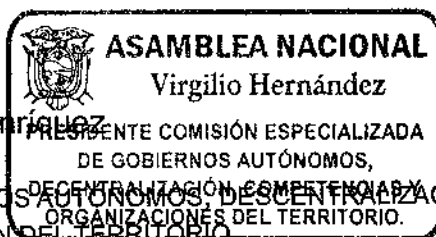
Finalmente, se consideró pertinente adecuar la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública al nuevo nombre del órgano rector del Sistema Nacional de Contratación Pública, en función de la definición de competencias realizada respecto del INCOP por la SENPLADES, y de la disposición del Presidente de la República, de que el INCOP sea considerado como un Servicio, según lo previsto en el literal h del artículo 10-1 y en la Disposición Transitoria s/n del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, modificando el nombre de "Instituto Nacional de Contratación Pública, INCOP" por el de "Servicio Nacional de Contratación Pública, SERCOP".

Por lo expuesto, la Comisión Especializada Permanente de Gobiernos Autónomos, Descentralización, Competencias y Organización del Territorio, considera que el presente proyecto se enmarca dentro de la normativa constitucional y su inclusión en la legislación es necesaria y conveniente, por lo que se permite presentar al Pleno de la Asamblea Nacional el presente informe para su discusión en **PRIMER DEBATE**.

Atentamente,

Virgilio Hernández Enríquez
PRESIDENTE

COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE GOBIERNOS AUTÓNOMOS, DESCENTRALIZACIÓN, COMPETENCIAS Y ORGANIZACIÓN DEL TERRITORIO



Mary Verduga
VICEPRESIDENTA

Diana Atamaint
ASAMBLEÍSTA

Martha Bazurto
ASAMBLEÍSTA

Hólger Chávez
ASAMBLEÍSTA

/CONTI...



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

...NÚA/

Paco Fierro
ASAMBLEÍSTA

José Picoita
ASAMBLEÍSTA

Andrés Roche
ASAMBLEÍSTA

Paola Pabón
ASAMBLEÍSTA

Jimmy Pinoargote
ASAMBLEÍSTA

Ángel Vilema
ASAMBLEÍSTA

CERTIFICACION

El presente informe para primer debate del Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, fue aprobado en Sesión No. 100, realizada el día miércoles 21 de septiembre de 2011, registrándose la siguiente votación: A FAVOR los Asambleístas: DIANA ATAMAIN, MARTHA BAZURTO, PACO FIERRO, VIRGILIO HERNÁNDEZ, PAOLA PABÓN, JOSÉ PICOITA, JIMMY PINOARGOTE, MARY VERDUGA, ÁNGEL VILEMA.- EN CONTRA: NINGUNO.- ABSTENCION.- NINGUNO.- AUSENTES.- ANDRÉS ROCHE y HÓLGER CHÁVEZ.- Lo que certifico para los fines pertinentes.-

Gabriel Andrade Jaramillo
SECRETARIO RELATOR

COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE GOBIERNOS AUTÓNOMOS, DESCENTRALIZACIÓN,
COMPETENCIAS Y ORGANIZACIÓN DEL TERRITORIO



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Conscientes de que el Sistema Nacional de Contratación Pública debe ser entendido como un ente articulador de todos los organismos, instancias e instituciones en los ámbitos de control, administración y ejecución de bienes y servicios, así como en la ejecución de obras públicas que se realicen con fondos público, en el marco de lo que establece la Constitución y la ley y garantizando la autonomía de los gobiernos autónomos descentralizados, se presentan reformas a la Ley Orgánica de Contratación Pública.

La Comisión Especializada Permanente Gobiernos Autónomos, Descentralización, Competencias y Organización del Territorio, considera que el sistema, luego de su implementación inicial, requiere de mecanismos encaminados a fortalecer y mejorar los resultados alcanzados que permitan un seguimiento eficaz, evitando las distorsiones que pudiesen afectarlo. Por tanto, el proyecto plantea reformas a la Ley Orgánica de Contratación Pública con el objeto de fortalecer los procesos de contratación y la transparencia de todas sus etapas, respetando el principio de autonomía en los distintos niveles de gobierno y el modelo de Economía Popular y Solidaria reconocido en la Constitución.

En este sentido, las reformas avanzan hacia la concepción del Sistema Nacional de Contratación Pública como un Servicio; es decir, un organismo público con personalidad jurídica propia, dotado de autonomía administrativa, y financiera, creado para el ejercicio de la rectoría, regulación, administración, promoción, ejecución y control de actividades especializadas de contratación pública, lo que implica la necesidad de adaptar la normativa de la vigente ley a la nueva estructuración del Servicio de Nacional de Contratación Pública en relación a las atribuciones, competencias y mecanismos idóneos que le permitan actuar dentro del marco que la constitución y la ley le confieren; situación que es consecuente con las propuestas planteadas por diversos grupos de la sociedad y busca dar una solución normativa, práctica y eficaz a dichas necesidades.

 7



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

La Asamblea Nacional



CONSIDERANDO:

- Que, la Asamblea Constituyente expidió la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 395 de 4 de agosto de 2009;
- Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1700, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 588 de 12 de mayo de 2009, se expidió el Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública;
- Que, la Constitución de la República, en su Art. 288 establece que "Las compras públicas cumplirán con criterios de eficiencia, transparencia, calidad, responsabilidad ambiental y social. Se priorizarán los productos y servicios nacionales, en particular los provenientes de la economía popular y solidaria, y de las micro, pequeñas y medianas unidades productivas;
- Que, es atribución y deber de la Asamblea Nacional, expedir, codificar, reformar, derogar e interpretar las leyes con carácter obligatorio;
- Que, es necesario introducir reformas a la actual Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública para profundizar la transparencia en los procesos de contratación, incluir a los actores de la economía popular y solidaria y generar beneficios al conjunto de la sociedad; y
- En ejercicio de las atribuciones previstas en la Constitución de la República, expide la siguiente:

LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

Artículo 1.- Sustitúyase el artículo 1 por el siguiente:

"Artículo 1.- Objeto y Ámbito.- Esta Ley establece el Sistema Nacional de Contratación Pública y determina los principios y normas para regular los procedimientos de contratación para la adquisición o arrendamiento de bienes, ejecución de obras y prestación de servicios, incluidos los de consultoría, que realicen:

- "1. Los organismos y dependencias de las funciones ejecutiva, legislativa, judicial, electoral y de transparencia y control social.
2. Las entidades que integran el régimen autónomo descentralizado.
3. Los organismos y entidades creados por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL



públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado.

4. Las personas jurídicas creadas por acto normativo de los gobiernos autónomos descentralizados para la prestación de servicios públicos.

5. Las corporaciones, fundaciones o sociedades civiles en cualquiera de los siguientes casos: a) estén integradas o se conformen mayoritariamente con cualquiera de los organismos y entidades señaladas en los números 1 al 6 de este artículo o, en general por instituciones del Estado; o, b) que posean o administren bienes, fondos, títulos, acciones, participaciones, activos, rentas, utilidades, excedentes, subvenciones y todos los derechos que pertenecen al Estado y a sus instituciones, sea cual fuere la fuente de la que procedan, inclusive los provenientes de préstamos, donaciones y entregas que, a cualquier otro título se realicen a favor del Estado o de sus instituciones; siempre que su capital o los recursos que se le asignen, esté integrado en el cincuenta por ciento (50%) o más con participación estatal; y en general toda contratación en que se utilice, en cada caso, recursos públicos en más del cincuenta por ciento (50%) del costo del respectivo contrato.

6. Las compañías mercantiles cualquiera hubiere sido o fuere su origen, creación o constitución que posean o administren bienes, fondos, títulos, acciones, participaciones, activos, rentas, utilidades, excedentes, subvenciones y todos los derechos que pertenecen al Estado y a sus instituciones, sea cual fuere la fuente de la que procedan, inclusive los provenientes de préstamos, donaciones y entregas que, a cualquier otro título se realicen a favor del Estado o de sus instituciones; siempre que su capital, patrimonio o los recursos que se le asignen, esté integrado en el cincuenta por ciento (50%) o más con participación estatal; y en general toda contratación en que se utilice, en cada caso, recursos públicos en más del cincuenta por ciento (50%) del costo del respectivo contrato. Se exceptúan las personas jurídicas a las que se refiere el numeral 8 del artículo 2 de esta Ley, que se someterán al régimen establecido en esa norma."

Artículo 2.- Al artículo 2, realícense las siguientes reformas:

1.- Sustitúyase el numeral 5 por el siguiente:

"5. La contratación de obras o actividades artísticas, literarias, científicas y aquellas relacionadas con la preservación y restauración del patrimonio cultural;"

9



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL



2.- Sustitúyase el numeral 6 del artículo 2 por el siguiente:

"6. Las de adquisición de repuestos o accesorios que se requieran para el mantenimiento de vehículos, equipos y maquinarias incluido herramientas, piezas, combustible y lubricantes a cargo de las Entidades Contratantes, siempre que los mismos no se encuentren incluidos en el catálogo electrónico del portal de compras públicas. Asimismo se aplicará el régimen especial en las adquisiciones de bienes o servicios únicos en el mercado, que tienen un solo proveedor, o, que implican la contratación o mejora de tecnologías ya existentes en la entidad contratante, o la utilización de patentes o marcas exclusivas o tecnologías que no admitan otras alternativas técnicas. Para la aplicación de todos estos casos se requerirá de la correspondiente motivación;

3.- En el numeral 8 del artículo 2, incorpórese un inciso al final del numeral 8 que diga:

"Las contrataciones que celebren el Estado o las entidades y empresas consideradas en este numeral con empresas públicas de los Estados de la Comunidad Internacional, se realizarán de conformidad con los términos y condiciones constantes en los tratados, convenios, protocolos y demás instrumentos internacionales; así como, en acuerdos, cartas de intención y demás formas asociativas, de haberlos; en el caso de no haberse previsto un régimen de contratación específico, se seguirá el procedimiento previsto en el Reglamento de esta Ley."

Artículo 3.- Al artículo 6, realícense las siguientes reformas:

1.- Sustitúyase el numeral 1 por el siguiente:

"1. **Adjudicación:** Es el acto administrativo por el cual la máxima autoridad o su delegado, o el órgano competente, otorga derechos y obligaciones de manera directa al oferente seleccionado; surte efecto a partir de su notificación y solo será impugnabile a través de los procedimientos establecidos en esta Ley."

2.- Sustitúyase el numeral 2 por el siguiente:

"2. **Bienes y Servicios Normalizados:** son aquellos cuyas características o especificaciones técnicas han sido estandarizadas u homologadas; y en consecuencia, dichas características o



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL



especificaciones son homogéneas y comparables en igualdad de condiciones. Para el efecto de su determinación podrá contar con la asesoría del organismo oficial para la normalización, la certificación y la metrología, entre otros."

3.- Después del numeral 9 introdúzcase la siguiente definición:

"(...) **Delegación.-** Son delegables todas las facultades previstas en esta Ley para la máxima autoridad de las entidades y organismos que son parte del sistema nacional de contratación pública. La resolución que la máxima autoridad emita para el efecto, determinará el contenido y alcance de la delegación. Las máximas autoridades de las personas jurídicas de derecho privado que actúen como entidades contratantes, otorgarán poderes o emitirán delegaciones, según corresponda, conforme a la normativa de derecho privado que les sea aplicable.

En el ámbito de responsabilidades derivadas de las actuaciones, producto de las delegaciones o poderes emitidos, se estará al régimen aplicable a la materia."

4.- Agregar al final del numeral 13, referido a la definición de feria inclusiva, lo siguiente:

"La adjudicación se podrá realizar simultáneamente a varios proveedores en función de criterios de inclusión y equidad, de conformidad con la Ley, su reglamento y los procedimientos que se dicten."

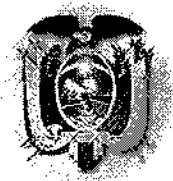
5.- Sustitúyase el numeral 15 por el siguiente:

"15. **Local.-** Se refiere a la circunscripción territorial, sea parroquial rural, cantonal, provincial o regional, donde se ejecutará la obra o se destinarán los bienes y servicios objeto de la contratación pública."

6.- Sustitúyase el numeral 16 por el siguiente:

"16. **Máxima Autoridad:** Quien ejerce administrativamente la representación legal de la entidad u organismo contratante. Para efectos de esta Ley, en los gobiernos autónomos descentralizados, la máxima autoridad será el ejecutivo de cada uno de ellos."

7.- Sustitúyase el numeral 22 por el siguiente:



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL



"22. Participación local: Se entenderá aquel o aquellos participantes inscritos en el Registro Único de Proveedores que tengan su domicilio en la parroquia rural, cantón, provincia o región donde surte efectos el objeto de la contratación."

8.- Agréguese al numeral 31 el siguiente inciso:

"Única y exclusivamente para los organismos de la Función Electoral, se considerarán situaciones de emergencia, todos los imprevistos que afectaren la planificación, organización y ejecución de procesos electorales tales como: elecciones generales, consultas populares, referendos o revocatorias de mandato."

Artículo 4.- Sustitúyase el artículo 10, por el siguiente:

"...Artículo 10.- El Servicio Nacional de Contratación Pública.- Créase el Servicio Nacional de Contratación Pública, como organismo de derecho público, técnico y autónomo, con personalidad jurídica propia y autonomía administrativa, técnica, operativa, financiera y presupuestaria. Su máximo personero y representante legal será el Director Ejecutivo, quien será designado por el Presidente de la República. Su sede será la ciudad de Quito, tendrá jurisdicción nacional, pudiendo establecer oficinas desconcentradas a nivel nacional y formará parte del Consejo Sectorial de la Producción.

El Servicio Nacional de Contratación Pública ejercerá la rectoría del Sistema Nacional de Contratación Pública conforme a las siguientes atribuciones:

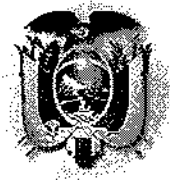
1. Asegurar y exigir el cumplimiento de los objetivos prioritarios del Sistema Nacional de Contratación Pública;
2. Promover y ejecutar las políticas emanadas del Consejo Sectorial de la Producción, que tengan relación con su competencia;
3. Establecer los lineamientos generales que sirvan de base para la formulación de los planes de contrataciones de las entidades sujetas a la presente Ley;
4. Administrar el Registro Único de Proveedores RUP;
5. Desarrollar y administrar el Sistema Oficial de Contratación Pública del Ecuador, COMPRASPÚBLICAS, así como establecer las políticas y condiciones de uso de la información y herramientas electrónicas del Sistema;



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL



6. Administrar los procedimientos para la certificación de producción nacional en los procesos precontractuales y de autorización de importaciones de bienes y servicios por parte del Estado;
7. Establecer y administrar catálogos de bienes y servicios normalizados;
8. Expedir modelos obligatorios de documentos precontractuales y contractuales, aplicables a las diferentes modalidades y procedimientos de contratación pública, para lo cual podrá contar con la asesoría de la Procuraduría General del Estado y de la Contraloría General del Estado;
9. Dictar normas administrativas, manuales e instructivos siempre que se refieran a aspectos de aplicación de la presente ley y su reglamento, de manera motivada;
10. Recopilar y difundir los planes, procesos y resultados de los procedimientos de contratación pública;
11. Incorporar y modernizar herramientas conexas al sistema electrónico de contratación pública y subastas electrónicas, así como impulsar la interconexión de plataformas tecnológicas de instituciones y servicios relacionados;
12. Capacitar y asesorar en materia de implementación de instrumentos y herramientas, así como en los procedimientos relacionados con contratación pública;
13. Elaborar parámetros que permitan medir los resultados e impactos del Sistema Nacional de Contratación Pública y en particular los procesos previstos en esta Ley;
14. Facilitar los mecanismos a través de los cuales se podrá realizar veeduría ciudadana a los procesos de contratación pública; y, monitorear su efectivo cumplimiento;
15. Publicar en el Portal COMPRASPÚBLICAS el informe anual sobre resultados de la gestión de contratación con recursos públicos;
16. Elaborar y publicar las estadísticas del Sistema Nacional de Contratación Pública;
17. Realizar el seguimiento constante de los procedimientos efectuados en el marco del Sistema Nacional de Contratación Pública;



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL



18. El SERCOP en caso de detectarse el incumplimiento de normas de la presente Ley y su reglamento, generará una observación que se reflejará como una alerta en el sistema, la que adicionalmente será notificada a la máxima autoridad de la entidad contratante, a los órganos de control competentes y a los oferentes;
19. Capacitar y certificar, de acuerdo a lo dispuesto en el reglamento, a los servidores y empleados nombrados por las entidades contratantes, como operadores del Sistema Nacional de Contratación Pública;
20. Absolver consultas y asesorar a las entidades contratantes y a los proveedores del Sistema Nacional de Contratación Pública sobre la inteligencia o aplicación de las normas que regulan los procedimientos de contratación de tal sistema; y,
21. Las demás establecidas en la presente ley, su Reglamento y demás normas aplicables".

Artículo 5.- A continuación del artículo 21, agréguese el siguiente artículo:

"Art (...) Información relevante.- Para efectos de información y transparencia de los procesos de contratación y de seguimiento de los contratos suscritos, el reglamento establecerá la información relevante mínima para cada forma de contratación, misma que deberá constar en el portal.

Quando conforme al tipo de procedimiento contractual, sean obligatorios los informes de la comisión técnica, acta de adjudicación, contratos y contratos complementarios, estos serán de publicación obligatoria, sin perjuicio de lo establecido en el reglamento."

Artículo 6.- Al artículo 23, realícense las siguientes reformas:

1. Agréguese cómo penúltimo inciso el siguiente:

"Las especificaciones técnicas comprenderán el detalle de los requerimientos mínimos necesarios y rangos de variación, según sea el caso, sin incluir características exclusivas de determinada marca, patente o procedimientos registrados".

2. Sustitúyase el último inciso por el siguiente:

"Los funcionarios que hubieren participado en la elaboración, contratación, fiscalización y recepción de los estudios, tendrán responsabilidad solidaria junto con los consultores o contratistas, si fuere del caso, por la validez de sus resultados y por los eventuales perjuicios que pudieran ocasionarse en su posterior aplicación."



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL



Artículo 7.- A continuación del artículo 31, agréguese el siguiente artículo:

"Artículo (...).- Inhabilitación de la oferta.- En cualquier estado del procedimiento de contratación de que se trate, la Entidad podrá inhabilitar a una oferta o a todas las presentadas, si se comprobare que la información aparejada a la oferta está adulterada o es falsa.

La inhabilitación de la oferta que efectúe la Entidad descalificará al proveedor del proceso de contratación, sin lugar a indemnización alguna aún cuando la oferta haya sido adjudicada y el contrato no se hubiere suscrito."

Artículo 8.- En el artículo 32, agréguese el siguiente inciso:

"Salvo lo previsto en el artículo anterior, la adjudicación surtirá efectos jurídicos."

Artículo 9.- Sustitúyase el artículo 33, por el siguiente:

"Artículo 33.- Declaratoria de Procedimiento Desierto.- La máxima autoridad de la entidad contratante o su delegado, declarará desierto el procedimiento de manera total o parcial, en los siguientes casos:

- a) Por no haberse presentado oferta alguna;
- b) Por haber sido inhabilitadas las ofertas presentadas por incumplimiento de las condiciones o requerimientos establecidos en los pliegos;
- c) Por considerarse inconvenientes para los intereses nacionales o institucionales todas las ofertas o la única presentada. La declaratoria de inconveniencia deberá estar sustentada en razones económicas, técnicas o jurídicas;
- d) Si una vez adjudicado el contrato, se encontrare que existe falsedad o adulteración en la información presentada por el adjudicatario, la máxima autoridad de la entidad contratante o su delegado, de no existir otras ofertas calificadas que convengan técnica y económicamente a los intereses institucionales, declarará desierto el procedimiento sin perjuicio del inicio de las acciones que correspondan en contra del adjudicatario fallido; y,
- e) Por no celebrarse el contrato por causas imputables al adjudicatario, siempre que no sea posible adjudicar el contrato a otro oferente.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL



Una vez declarado desierto el procedimiento, la máxima autoridad podrá disponer su archivo o su reapertura.

La declaratoria definitiva de desierto cancelará el proceso de contratación y por consiguiente se archivará el expediente.

Podrá declararse el procedimiento desierto parcial, cuando se hubiere convocado a un proceso de contratación con la posibilidad de adjudicaciones parciales o por ítems.

La declaratoria de desierto o cancelación no dará lugar a ningún tipo de reparación o indemnización a los oferentes."

Artículo 10.- En el artículo 34 elimínese el numeral 3 y se agrega al final el siguiente inciso:

"También podrá declararse cancelado el procedimiento, en cualquier momento, por violación sustancial del procedimiento precontractual".

Artículo 11.- En el artículo 35, realícense las siguientes reformas:

1. En el primer inciso, sustitúyase la frase: "al oferente o a los oferentes" por la frase "al adjudicatario o a los adjudicatarios"; y,
2. Agréguese al final los siguientes incisos:

"Con la declaratoria de adjudicatario fallido, la máxima autoridad o su delegado y de convenir a los intereses institucionales, adjudicará el contrato al oferente que se encuentre en segundo lugar en el orden de prelación.

Si no es posible adjudicar el contrato al oferente que se encuentra en segundo lugar en el orden de prelación, el procedimiento será declarado desierto por oferta fallida."

Artículo 12.- En el segundo inciso del artículo 37 sustituir la frase: "en los procesos de contratación pública", por la frase: "en los procesos de lista corta o concurso público". Y sustituir las palabras: "treinta (30) días" por: "ocho (8) días".

Artículo 13.- En el último inciso del artículo 40, eliminar la palabra "entidad" que se encuentra repetida.

Artículo 14.- Sustitúyase el numeral 2 del Artículo 41 por el siguiente:



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL



"2. Antecedentes y experiencia mínima necesaria que se demuestre en la realización de trabajos similares anteriores."

Artículo 15.- A continuación del artículo 47 agréguese el siguiente artículo:

"Artículo (...) Negociación Única.- De existir una sola oferta técnica calificada, o si luego de la calificación técnica un solo proveedor habilitado presenta la oferta económica inicial en el portal, no se realizará la puja, y en su lugar se realizará una única sesión de negociación, entre la entidad contratante y el oferente.

El objeto de la negociación será mejorar la oferta económica del único oferente calificado. En el procedimiento de negociación, la entidad deberá tomar en cuenta lo establecido en el Reglamento a esta Ley".

Artículo 16.- Agréguese a continuación del artículo 49, el siguiente artículo:

"Artículo (...).- Preguntas, respuestas y aclaraciones.- En los procesos de contratación, los proveedores interesados en participar podrán formular preguntas, en el término mínimo de tres (3) días y máximo de siete (7) días. La entidad contratante obligatoriamente absolverá las preguntas y realizará las aclaraciones necesarias, en un término mínimo de tres (3) días y máximo de siete (7) días, subsiguientes a la conclusión del periodo establecido para formular preguntas y aclaraciones.

La entidad contratante, de ser necesario, podrá emitir aclaraciones o modificaciones de los pliegos, por propia iniciativa; siempre que estas no cambien el objeto del contrato aun cuando puedan modificar su forma de pago, presupuesto referencial o financiamiento; siempre y cuando, se fundamente la deficiencia o incorrección del presupuesto referencial establecido en los pliegos. Estas aclaraciones o modificaciones deberán ser publicadas en el portal hasta el término máximo de siete (7) días contados desde la convocatoria.

Artículo 17.- Sustitúyase el artículo 50, por el siguiente:

"Artículo 50.- Procedimientos de Cotización.- Este procedimiento, se utilizará en cualquiera de los siguientes casos:

1. Si fuera imposible aplicar los procedimientos dinámicos previstos en el Capítulo II de este Título o, en el caso que una vez aplicados dichos procedimientos, éstos hubiesen sido declarados desiertos; siempre que el presupuesto referencial oscile entre 0,000002 y 0,000015 del presupuesto inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico;



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL



2. La contratación para la ejecución de obras, cuyo presupuesto referencial oscile entre 0,000007 y 0,00003 del presupuesto inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico; y,
3. La contratación para la adquisición de bienes y servicios no normalizados, exceptuando los de consultoría, cuyo presupuesto referencial oscile entre 0,000002 y 0,000015 del presupuesto inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico.

En cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se invitará a presentar ofertas a todos los proveedores inscritos en el Registro Único de Proveedores.

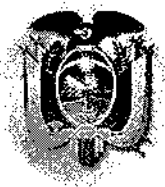
Los pliegos serán aprobados por la máxima autoridad o el funcionario competente de la entidad contratante, y se adecuarán a los modelos obligatorios emitidos por el organismo nacional responsable de la contratación pública".

Artículo 18.- En el artículo 51, sustitúyase el penúltimo inciso por el siguiente:

"En los casos de los números 1 y 3 se podrá contratar directamente. En el caso previsto en el número 2 se adjudicará el contrato a un proveedor registrado en el RUP escogido por sorteo público de entre los interesados previamente en participar en dicha contratación. Aquellos proveedores que a la fecha de la publicación del procedimiento mantuvieran vigentes contratos de ejecución de obra, adjudicados a través del procedimiento de menor cuantía, cuyos montos individuales o acumuladas igualaren o superaren el coeficiente establecido en el numeral 2 de este artículo, no podrán participar en ningún procedimiento de menor cuantía de obras hasta que hayan solicitado formalmente la recepción definitiva de el o los contratos vigentes. Si por efectos de la entrega recepción de uno o varios contratos el monto por ejecutar fuere inferior al coeficiente antes indicado, deberá ser invitado y podrá participar en los siguientes procedimientos de menor cuantía de obras.

Artículo 19.- Sustitúyase el artículo 52 por el siguiente:

"Artículo 52.- Contratación Pendiente.- En las contrataciones de bienes y servicios que se adquieren por procedimientos de cotización y menor cuantía, excepto los servicios de consultoría, se privilegiará la contratación con micros y pequeñas empresas, con artesanos o profesionales, preferentemente domiciliados en la circunscripción territorial en que se ejecutará el contrato, quienes deberán acreditar su respectivas condiciones de conformidad con la normativa que los regulen.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL



Para las contrataciones de obra que se seleccionan por procedimientos de cotización y menor cuantía se privilegiará la contratación con profesionales, micro y pequeñas empresas que estén calificadas para ejercer esta actividad, y preferentemente domiciliados en la circunscripción territorial en que se ejecutará el contrato.

Solamente en caso de que no existiera en la jurisdicción territorial del correspondiente gobierno oferta de proveedores que acrediten las condiciones indicadas en los incisos anteriores, la máxima autoridad de la entidad contratante, mediante acto debidamente motivado, podrá contratar con proveedores de otra circunscripción territorial o del país, en el mismo procedimiento, de lo cual se informará a través del portal COMPRAS PUBLICAS."

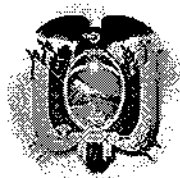
Artículo 20.- A continuación del artículo 52, agréguese la siguiente Sección:

"Sección (...)
INFIMA CUANTÍA

"Artículo(...).- Contrataciones de ínfima cuantía.- Se podrá contratar bajo este sistema en cualquiera de los siguientes casos:

- 1.- Las contrataciones para la adquisición de bienes o prestación de servicios no normalizados, exceptuando los de consultoría, cuya cuantía sea inferior a multiplicar el coeficiente 0,0000002 del presupuesto inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico;
- 2.- Las contrataciones para la adquisición de bienes o prestación de servicios normalizados, exceptuando los de consultoría, que no consten en el catálogo electrónico y cuya cuantía sea inferior a multiplicar el coeficiente 0,0000002 del presupuesto inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico; y,
- 3.- Las contrataciones de obras que tengan por objeto única y exclusivamente la reparación, refacción, remodelación, adecuación, mantenimiento o mejora de una construcción o infraestructura existente, cuyo presupuesto referencial sea inferior a multiplicar el coeficiente 0,0000002 del presupuesto inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico. Para estos casos, no podrá considerarse en forma individual cada intervención, sino que la cuantía se calculará en función de todas las actividades que deban realizarse en el ejercicio económico sobre la construcción o infraestructura existente. En el caso de que el objeto de la contratación, no sea el señalado en este numeral, se aplicará el procedimiento de menor cuantía.

Las contrataciones previstas en este artículo se realizarán de forma directa con un proveedor seleccionado por la entidad contratante, sin que sea



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL



necesario que esté habilitado en el Registro Único de proveedores. Para el efecto se contará con al menos tres cotizaciones, salvo el caso de manifiesta imposibilidad.

La contratación será adjudicada por el responsable del área encargada de los asuntos administrativos de la entidad contratante. Dichas contrataciones se formalizarán con la entrega de la correspondiente factura. Una vez realizada la adjudicación, se publicarán en el portal.

Estas contrataciones no podrán emplearse como medio de elusión de los procedimientos precontractuales, para el efecto, las entidades contratantes remitirán trimestralmente al organismo nacional responsable de la contratación pública, un informe sobre el número de contrataciones realizadas por menor cuantía, así como los nombres de los contratistas que resultaron adjudicatarios.

Si el organismo nacional responsable de la contratación pública llegare a detectar una subdivisión de contratos o cualquier infracción a este artículo, lo pondrá en conocimiento de los organismos de control para que inicien las acciones pertinentes".

Artículo 21.- A continuación del artículo 59, agréguese la siguiente Sección:

"Sección 5ª

Del arrendamiento de bienes muebles

"Artículo (...).- Para el arrendamiento de bienes muebles que requiera la entidad contratante, se utilizará el procedimiento de subasta inversa electrónica, de conformidad con lo establecido en esta Ley, su Reglamento y en las resoluciones complementarias que expida el organismo nacional responsable del Sistema Nacional de Contratación Pública."

Artículo 22.- A continuación de la sección añadida por el artículo anterior de esta ley, agréguese el siguiente capítulo:

"CAPÍTULO V

FERIAS INCLUSIVAS

Artículo (...).- **Ferias inclusivas.**- Las entidades contratantes podrán organizar ferias inclusivas cuando requieran de bienes y servicios de actividades económicas realizadas por los sectores artesanales, micro y pequeñas empresas, y, de la economía popular y solidaria.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL



Artículo (...).- Participantes habilitados.- En los procedimientos de compra en ferias inclusivas serán convocados a participar, con exclusividad, los sectores artesanales, micro y pequeñas empresas, y los provenientes de la economía popular y solidaria, ubicados en la circunscripción territorial donde se requieran los bienes o servicios a contratarse.

De no existir oferta de los bienes y servicios en la circunscripción territorial respectiva o de haberse declarado desierto el procedimiento, se lo reabrirá convocando a posibles oferentes ubicados en circunscripciones territoriales vecinas.

El organismo nacional responsable del Sistema Nacional de Contratación Pública prestará asistencia técnica y de capacitación, y de acceso a la información a los participantes habilitados.

Artículo (...).- Inclusión en el Plan Anual de Contrataciones.- El Plan Anual de Contrataciones, PAC, de las entidades contratantes, obligatoriamente deberá incluir la adquisición de bienes y prestación de servicios de origen nacional, que se llevarán a cabo en el ejercicio fiscal, bajo el procedimiento de ferias inclusivas.

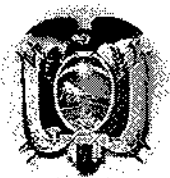
Artículo (...) Procedimiento.- Las entidades contratantes para realizar la convocatoria a ferias inclusivas de adquisición de bienes y prestación de servicios, normalizados o no, de origen nacional deberán contar con documentos precontractuales sucintos utilizando aquellos establecidos por el organismo nacional responsable del Sistema Nacional de Contratación Pública, en los cuales se establecerán las especificaciones técnicas, las cantidades requeridas, el presupuesto referencial, plazo de entrega, el sistema de evaluación y calificación de ofertas.

Cuando corresponda, los participantes habilitados deberán estar inscritos en el Registro Único de Proveedores al momento de presentar sus ofertas.

Artículo (...).- Utilización del portal.- Las entidades contratantes obligatoriamente utilizarán las herramientas del sistema de compras públicas. Adicionalmente, se podrá utilizar un medio de comunicación masivo de la localidad, para efectos de realizar la convocatoria.

Podrán además, la entidades contratantes a través de sus dominios web institucionales detallar los bienes y servicios que se efectuarán en el ejercicio fiscal a través de ferias inclusivas.

Artículo (...).- Bienes y servicios de origen nacional.- Los bienes y servicios que las entidades contratantes requerirán a través de ferias inclusivas deberán ser de origen nacional.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL



Artículo (...).- Adjudicación.- Las entidades contratantes podrán adjudicar simultáneamente a varios proveedores los bienes y servicios de origen nacional requeridos en un procedimiento de feria inclusiva, en función de criterios de inclusión y equidad, de conformidad con la Ley, su reglamento y los procedimientos que se dicten. Los mecanismos y criterios de adjudicación constarán obligatoriamente en los pliegos.

Artículo 23.- Sustitúyase el artículo 62, por el siguiente:

“Artículo 62.- Inhabilidades Generales.- No podrán celebrar contratos previstos en esta Ley con las Entidades Contratantes:

1. Quienes se hallaren incurso en las incapacidades establecidas por el Código Civil, o en las inhabilidades generales establecidas en la Ley;
2. El Presidente y el Vicepresidente de la República, los Ministros y Secretarios de Estado, el Director Ejecutivo del Servicio Nacional de Contratación Pública, así como sus cónyuges o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; esta inhabilidad se circunscribe a los casos en los que la entidad contratante se refiere al ámbito de la función ejecutiva o sus entidades adscritas;
3. Los legisladores, los presidentes o representantes legales de las entidades contratantes previstas en esta Ley, los prefectos, alcaldes y presidentes de las juntas parroquiales; así como sus cónyuges o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad. Esta inhabilidad se circunscribe únicamente a la entidad contratante en la que intervienen los dignatarios, funcionarios y servidores, antes mencionados y con los cuales existe el grado de consanguinidad o parentesco;
4. Los servidores públicos, esto es, funcionarios y empleados, que hubieren tenido directa o indirectamente vinculación en cualquier etapa del procedimiento de contratación o tengan un grado de responsabilidad en el procedimiento o que por sus actividades o funciones, se podría presumir que cuentan con información privilegiada;
5. Quienes consten suspendidos en el RUP;
6. Los que no habiendo estado inhabilitados en el procedimiento precontractual, al momento de celebrar el contrato, lo estuvieren; y,
7. Los deudores morosos del Estado o sus instituciones.”



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL



Artículo 24.- Sustitúyase el artículo 63, por el siguiente:

"Artículo 63.- Inhabilidades Especiales.- No podrán celebrar contratos con la entidad contratante:

1. Los consejeros provinciales, los concejales municipales y los vocales de las juntas parroquiales, en su respectiva jurisdicción;
2. Los cónyuges o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de los consejeros provinciales, concejales municipales y vocales de las juntas parroquiales en su respectiva jurisdicción;
3. Las personas naturales o jurídicas, incluidos sus representantes legales, que hubieren realizado los estudios, los diseños y los proyectos de ingeniería o arquitectura, que presenten algún tipo de vinculación respecto a los ejecutores de las obras; y, los que hubieren elaborado las especificaciones de los bienes a adquirirse; salvo que el contrato se refiera a fiscalización, supervisión, o actualización de los estudios, diseños o proyectos;
4. Los miembros de directorios u organismos similares o de la Comisión Técnica de la entidad convocante, sus cónyuges o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad;
5. Los funcionarios, servidores o empleados que hayan intervenido en la etapa precontractual o contractual y que con su acción u omisión pudieren resultar favorecidos, su cónyuge o sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, así como las personas jurídicas de derecho privado o sociedades de hecho en las que los indicados funcionarios, servidores o empleados, su cónyuge o sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad tengan participación, aún en el caso de que los referidos funcionarios, servidores o empleados hubieren renunciado a sus funciones;
6. Los que de manera directa hayan estado vinculados con la elaboración, revisión o aprobación de los pliegos, relacionados con el contrato a celebrarse; y,
7. Las personas jurídicas, en las que sean socios, accionistas o directivos: los funcionarios, servidores o dignatarios que están inhabilitados de forma general o especial, o sus cónyuges, respecto



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL



de la entidad contratante a la que pertenecen.

Si se comprobare la intervención de un oferente inhábil, éste quedará eliminado del respectivo proceso precontractual, sin derecho a reclamo o indemnización alguna.

Artículo 25.- Modifíquese el artículo 71, en los siguientes términos:

"Artículo 71.- Cláusulas Obligatorias.- En los contratos sometidos a esta Ley se estipulará obligatoriamente cláusulas de multas, así como una relacionada con el plazo en que la entidad deberá proceder al pago del anticipo, en caso de haberlo; el que no podrá exceder del término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de celebración del contrato.

Las multas se impondrán por retardo en la ejecución de las obligaciones contractuales, y para el efecto se considerará el valor total del contrato.

Las multas impuestas al contratista pueden ser impugnadas en sede administrativa a través de los respectivos recursos, o en sede judicial o arbitral."

Artículo 26.- Agréguese al inciso final del Artículo 73 el siguiente texto:

"(...) En caso de incumplimiento, la compañía aseguradora será inhabilitada por el organismo responsable del Sistema Nacional de Contratación Pública hasta el cumplimiento de su obligación. En caso de reincidencia será inhabilitada por dos (2) años en el Sistema Nacional de Contratación Pública."

Artículo 27.- En el segundo inciso del artículo 74, sustitúyase la palabra "corregida" por la palabra "adjudicada"; y en el penúltimo inciso, sustitúyase "0,000003" por "0,000002"

Artículo 28.- En el último inciso del artículo 81, luego de la frase "a solicitud del contratista notificará", agréguese la palabra: "obligatoriamente"; y después de la frase "que dicha recepción se produjo" agréguese la frase: "la negativa del funcionario, será causal de sanción por parte del Consejo de la Judicatura."

Artículo 29.- A continuación del artículo 81, agréguese el siguiente artículo:

"Artículo (...).- Recepción presunta resuelta por la entidad contratante.- En el caso de negativa de los contratistas de obras, adquisición de bienes y servicios, incluidos los de consultoría, de suscribir las actas de entrega recepción, sea esta negativa expresa o ante el pedido que hiciera la entidad



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL



no se realice pronunciamiento alguno dentro del término de 10 días o que la negativa a suscribir las actas obedezcan a inconformidad o desacuerdo con la liquidación económica practicada por la entidad contratante, ésta declarará la recepción presunta de las obras, bienes o servicios, incluidos los de consultoría, dejando a salvo los derechos o expectativas que mantuviere el contratista; las que deberán constar en la resolución motivada.

La recepción presunta por parte de la entidad contratante, la realizará la máxima autoridad o su delegado mediante resolución motivada y producirá como único efecto la terminación del contrato por cumplimiento de obligaciones."

Artículo 30.-Sustitúyase el artículo 94, por el siguiente:

"Artículo 94.- Terminación Unilateral del Contrato.- La Entidad Contratante podrá declarar terminada anticipada y unilateralmente los contratos a que se refiere esta Ley, en los siguientes casos:

1. Por incumplimiento del contratista;
2. Por quiebra o insolvencia del contratista;
3. Si el valor de las multas supera el monto de la garantía de fiel cumplimiento del contrato;
4. Por suspensión de los trabajos, por decisión del contratista, por más de sesenta (60) días, sin que medie fuerza mayor o caso fortuito;
5. Por haberse celebrado contratos contra expresa prohibición de esta Ley;
6. En los demás casos estipulados en el contrato, de acuerdo con su naturaleza;
7. Si el contratista no renueva las garantías con al menos siete (7) días laborables antes del vencimiento de las mismas;
8. Si el contratista no notifica a la entidad contratante y al organismo nacional responsable del sistema nacional contratación pública la transferencia, cesión, enajenación, gravamen, bajo cualquier modalidad, de las acciones, participaciones o cualquier otra forma de expresión de la sociedad o asociación; y,
9. La Entidad Contratante también podrá declarar terminado anticipada y unilateralmente el contrato cuando, ante circunstancias técnicas o económicas imprevistas o de caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobadas, el contratista no hubiere accedido a terminar de mutuo acuerdo el contrato. En este caso, no se ejecutará la garantía de fiel



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL



cumplimiento del contrato ni se inscribirá al contratista como incumplido.

En este último caso, el contratista tiene la obligación de devolver el monto del anticipo no amortizado en el término de treinta (30) días de haberse notificado la terminación unilateral del contrato en la que constará la liquidación del anticipo, y en caso de no hacerlo en término señalado, la entidad procederá a la ejecución de la garantía de Buen Uso del Anticipo por el monto no devengado. El no pago de la liquidación en el término señalado, dará lugar al pago de intereses desde la fecha de notificación; intereses que se imputará a la garantía de fiel cumplimiento del contrato."

Artículo 31.- En el artículo 95, realícense las siguientes reformas:

1. Agréguese como sexto inciso el siguiente:

"Declarada la terminación unilateral, se notificará a los bancos o instituciones financieras o aseguradoras que hubieren otorgado las garantías establecidas en el artículo referido a las "formas de garantía" de esta Ley; adjuntando copias certificadas de la resolución

2. Sustitúyase el inciso final por el siguiente:

"Una vez declarada la terminación unilateral, la entidad contratante, de forma motivada, podrá volver a contratar directa e inmediatamente, con excepción de aquellos contratos en que no se hubiere iniciado la obra, caso en el cual se observará el procedimiento que se utilizó para la contratación inicial."

Artículo 32.- En el artículo 99, penúltimo inciso, sustitúyase "cumplimiento" por "incumplimiento".

Artículo 33.- En la Disposición General Primera, elimínese la frase "y en el plazo de treinta (30) días".

Artículo 34.- Agréguese como disposición general octava:

"OCTAVA.- De manera excepcional, el Servicio Nacional de Contratación Pública podrá autorizar, en función de razones técnicas debidamente fundamentadas, la adquisición de bienes y servicios normalizados a través de



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL



una subasta inversa de carácter presencial, para lo cual establecerá las reglas de su realización."

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA.- El organismo nacional responsable del sistema de contratación pública, cuando corresponda, y en un plazo no mayor de treinta días contados a partir de la vigencia de la respectiva reforma a esta ley, actualizará los modelos de pliegos o documentos precontractuales en función de las nuevas disposiciones."

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA.- Sustitúyase la denominación del Instituto Nacional de Contratación Pública por la de Servicio Nacional de Contratación Pública, cualquier referencia al Servicio Nacional de Contratación Pública como "instituto", deberá ser sustituida por las siglas "SERCOP".

DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA.- A partir de la vigencia de esta Ley, en el término de 30 días, el Servicio Nacional de Contratación Pública, actualizará todas las resoluciones emitidas que se encuentren en contradicción con esta Ley.

DISPOSICIÓN REFORMATORIA.- Refórmese el artículo 42 de la Ley General de Seguros, de la siguiente manera:

- a) Sustitúyanse las palabras: "cuarenta y ocho (48) horas", por las palabras: "diez (10) días"; y,
- b) En el inciso final del mismo artículo luego de las palabras: "inmediata de las operaciones" se incluirá el siguiente texto:

"... El incumplimiento de esta disposición dará lugar al establecimiento de las sanciones respectivas por parte de la Superintendencia de Bancos y Seguros, sin perjuicio de la suspensión inmediata de las operaciones en el Sistema Nacional de Contratación Pública. La reincidencia de una compañía aseguradora en cuanto al no pago de una póliza que instrumente una de las garantías en el ámbito de la contratación pública, dentro del término previsto, será sancionada con la inhabilitación en el registro de incumplimientos a cargo del Servicio Nacional de Contratación Pública, por dos años, contados a partir del requerimiento formal de la entidad contratante".

Artículo Final. - la presente ley entrara en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.